



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 859-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 29 de abril de 2019.

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 10919-2019 obrante en autos¹, interpuesto por SERVICIO EDUCATIVO FRALEX S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 379-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); así como, el Informe N° 009-2019-MTPE/1/20.45³ emitido por el Sub Director (e) Abogado Edison Echevarría Altamirano⁴ respecto del escrito con Hoja de Ruta N° 166244-2018, de fecha 28 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 634-2016-MTPE/1/20.45⁵, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/19 750.00 (Diecinueve mil setecientos cincuenta y 00/100 soles) por incurrir en la siguiente infracción: 1) No asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 14 de setiembre de 2016; afectando con esta infracción a cinco (05) trabajadoras;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, solicitan se declare la nulidad de oficio al haberse lesionado el derecho constitucional a la legítima defensa, perjudicándolos de manera grave al emitirse una multa muy elevada sin tener en cuenta ni valorar el documento de descargo, en el cual comunicaban que habían subsanado todas las observaciones; *ii)* Que, en el considerando Tercero de la resolución apelada, se consigna: “no habiendo presentado escrito de descargos a pesar de haber sido válidamente notificado”; sin embargo, con fecha 28 de setiembre de 2018 con código de Trámite Documentario HR 166244-18 presentaron el escrito de descargo dentro del plazo establecido; *iii)* Que, la resolución apelada fue emitida el 13 de diciembre de 2018, y no tomaron en cuenta las modificaciones al Reglamento de la Ley N° 28806 planteadas en el Decreto Supremo N° 007-2017-TR, publicado el 31 de mayo de 2017, en el numeral 17.3 del artículo 17°, por lo que, solicitan se les aplique la reducción al 90% de la multa fijada, toda vez que, como institución educativa se ha cumplido con subsanar las infracciones advertidas antes de la expedición del Acta de Infracción, tal como en ella misma se establece;

Tercero: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario

¹ De fojas 16 a 38 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 43 de autos.

⁴ De fecha 16 de abril de 2019.

⁵ De fojas 01 a 03 vueltas de autos.

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 859-2018-MTPE/1/20.45

jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...).”, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁷;

Cuarto: Que, sobre los argumentos expuestos en el segundo considerando de la presente resolución, es oportuno precisar, que la inspeccionada fue notificada con el proveído de fecha 10 de setiembre de 2018 y el Acta de Infracción, mediante Cédula de Notificación N° 27561-2018⁸, el 25 de setiembre de 2018, otorgándosele el plazo de 15 días hábiles para que presente los descargos que considerara pertinente. En este orden de ideas, verificamos de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por la inspeccionada en el escrito de apelación, un documento que fuera presentado el 28 de setiembre de 2018, a la oficina de trámite documentario, el que se encuentra con registro HR-166244-18⁹, mediante el cual, el sujeto inspeccionado solicitó la reducción de la multa impuesta mediante la resolución apelada;

Quinto: Que, en esa línea de razonamiento, así como de lo expuesto en el Informe N° 009-2019-MTPE/1/20.45¹⁰, observamos que el inferior en grado, antes de o al momento de emitir la resolución apelada, incumplió con pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud de reducción presentada por la inspeccionada dentro del plazo de la presentación de descargos. De este modo, la resolución apelada, contraviene de forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que, señala que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que, les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho;

Sexto: Que, por otra parte, de la revisión de la resolución apelada se advierte que el inferior en grado sancionó a la inspeccionada de acuerdo a la Tabla de Multas prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR; sin observar que en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248°¹¹ del Texto Único Ordenado de la ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*; correspondía aplicarse la Tabla de Multas No Mype prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado;

Sétimo: Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos

⁷ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁸ A fojas 7 de autos.

⁹ De fojas 19 a 20 de autos.

¹⁰ Obrante a fojas 47 de autos, emitido con fecha 16 de abril de 2019 por el Sub director de la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo.

¹¹ Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.

¹² Norma de aplicación supletoria al procedimiento sancionador de conformidad al artículo 52° del Reglamento de la ley de Inspección del Trabajo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 859-2018-MTPE/1/20.45

administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de oficio de la resolución, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Octavo: Que, siendo ello así, bajo el Principio de Legalidad, resulta procedente declarar nula la Resolución Sub Directoral N° 379-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de diciembre de 2018; por esta razón, se remitirá el expediente a la primera instancia, debiendo el inferior en grado, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo señalado precedentemente.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose la suscrita por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 379-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de diciembre de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rrl/mar